



Montevideo, 12 de noviembre de 2018

Señores integrantes de la  
Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes  
Secretaría de la Comisión  
Atención: Eduardo Sánchez - Patricia Fabra

De nuestra mayor consideración,

Mucho agradecemos la gentileza de habernos incluido en vuestra selección de opiniones a consultar.

Destacamos nuestra disposición a ampliar las opiniones vertidas en primera instancia en esta respuesta.

Por último, indicarles que el relato que desarrollamos no es definitivo ni exhaustivo, por lo que de futuras lecturas podrían surgir nuevos elementos que si lo tienen a bien se los haríamos llegar.

Aprovechamos la oportunidad para presentar a Ustedes y demás integrantes de la Comisión, nuestros atentos saludos.

Cr. Marcelo Caig  
Gerente General  
Cabal Uruguay S.A.



Comentarios sobre el proyecto de Ley sobre modificaciones a la Inclusión Financiera

## Capítulo II

### Artículo 4º

Así como el Adquirente no podría establecer condiciones de pago diferentes en función de la Entidad Financiera, debería considerarse, en forma espejo, que "las Instituciones Financieras utilizadas por los Adquirentes para el traspaso de fondos para pago a Comercios, NO PODRÁN ESTABLECER CONDICIONES DIFERENTES A LOS DIVERSOS ADQUIRENTES".

Ejemplo puntual: las transferencias realizadas por parte de los adquirentes a los comercios por los consumos realizados, deberán ser sin costo para ambas partes.

### Artículo 6º

Inciso A)

Consideramos que sería importante agregar lo siguiente:

LOS MATERIALES E INSTRUMENTOS IDENTIFICATORIOS, NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD A LOS EFECTOS FISCALES NACIONALES Y/O MUNICIPALES."

## Capítulo III

### Artículo 14º

Inciso B)

Flexibilizar la redacción estableciendo que: SE HABILITA LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR LA CONVERSIÓN DE DOLARES AMERICANOS A PESOS URUGUAYOS, POR PARTE DEL EMISOR, ADOPTANDO PARA EL CASO, LA COTIZACIÓN DEL TIPO INTERBANCARIO COMPRADOR DEL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL QUE EL USUARIO EFECTUÓ LA COMPRA DEL BIEN O SERVICIO.

La razón es fundamentalmente para permitir a los emisores operar en moneda nacional, utilizando un tipo de cambio razonable, establecido por el BCU.



## **TITULO II**

### **Artículo 32º**

En relación a los servicios descritos en el artículo 19 de la Ley N°19.210, no somos partidarios de la regulación de precios, creemos que el mercado es quien debiera regularlos. En este caso, no consideramos que exista perjuicio para el trabajador en caso de no regular.

### **Artículo 43º**

Consideramos que topear las partidas de alimentación de los trabajadores, termina logrando un efecto negativo para los trabajadores, ya que verán disminuidos sus ingresos líquidos, y por otro lado estimamos que es una medida que puede incrementar la tasa de desempleo.